



Declarativo verbal: 08001-40-53-003-2021-00208-00.

Demandante: JAIRO RAFAEL MUNIVE LABARCES.

Demandado: GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda declarativa verbal, el Juzgado, observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.:

- En concordancia con lo anterior, como quiera que se solicita el reconocimiento de una indemnización, se deberá aclarar el juramento estimatorio según los parámetros dispuestos en el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada uno de sus conceptos.
- En el presente caso no se aportó la constancia de que se agotó el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se indicó el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante y su apoderado judicial.
- Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 20 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita en el sentido de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

598ce28c630e98c46f2ad0198651590a3be7dd6ddcc357d369fb30486bb942e9

Documento generado en 27/05/2021 05:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>